



Resolución Gerencial General Regional N° 513-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 ABR. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ANGELICA NUREÑA REYES, ROSA DORIS VILLAR DE CORNELIO, JANUARIO EUSEBIO TORPOCO INGA, LUZ AMPARO GARNIQUE VELASQUEZ y NILSA ALSOLA DE ARROYO**, contra la Resolución Directoral Regional No. 001863 de fecha 12 de mayo de 2010; y el Informe legal No. 441- 2011-GGR/GAJ de fecha 14 de abril de 2011 de la Gerencia de Asesoría Jurídica

CONSIDERANDO:

Que mediante Hoja de Ruta 009771 conteniendo el Oficio No.1273-2011-OAL-DREC la Dirección Regional de Educación del Callao eleva los expedientes de apelación acumulados contra la Resolución Directoral Regional No. 001863-2010-OAL-DREC de fecha 12 de mayo del 2010, interpuestos por los siguientes docentes:

- a) Rosa Angélica Nureña Reyes
- b) Rosa Doris Villar de Cornelio
- c) Januario Eusebio Torpoco Inga
- d) Luz Amparo Garnique Velásquez
- e) Nilsa Alsola de Arroyo

Expediente No. 011729-2011
Expediente No. 011082-2011
Expediente No. 011081-2011
Expediente No. 011078-2011
Expediente No. 011079-2011

Que mediante el Expediente No. 036736 de fecha 18 de diciembre de 2009 los citados administrados solicitaron el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación con arreglo a lo normado por el artículo 48° de la ley del profesorado (30% de la remuneración total).

Que mediante Resolución Directoral Regional No. 001863 del 12 de mayo de 2010, la autoridad educativa resolvió en su artículo primero declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Que los administrados solicitan en su recurso de apelación que el expediente sea elevado al Tribunal de Servicio Civil.

Que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el artículo 207.2 de la ley 27444, por lo que ha sido admitido a trámite.

Que mediante Resolución Directoral Regional No. 001863 del 12 de mayo de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la bonificación especial por preparación de clases por el 30% de su remuneración total formulada por los administrados por cuanto el artículo 48° de la Ley 25212 que modifica la Ley del profesorado No. 24029 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" resulta necesario establecer cual es la remuneración total permanente y la remuneración total a que hace referencia la Ley. Se entiende por remuneración total permanente "aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es "aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos



remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM. Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "Prepcias" que aparece en la boleta de pagos de cada docente.

Que el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "*Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*" (subrayado es nuestro). Dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, *debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.*

Que en tal sentido del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% según el D.S N° 051-91-PCM le es aplicable la remuneración total permanente; por lo tanto el recurso impugnativo formulado por las administradas no es amparable, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha vienen percibiendo dicho pago por el rubro PREPCIAS conforme consta en sus boletas de pago que obran en autos.

Que el Tribunal del Servicio Civil de conformidad al artículo 17 del Decreto Legislativo No. 1023 tiene por función la resolución en última instancia de controversias individuales administrativas generadas en las entidades públicas en las siguientes materias:

- a) Acceso al Servicio Civil
- b) Pago de Retribuciones
- c) Evaluación y Progresión en la carrera
- d) Régimen Disciplinario
- e) Terminación de la relación de trabajo

Que hasta la fecha de la presente únicamente se encuentra avocado el tribunal a controversias generadas en el Gobierno Central y no asume las controversias generadas en los municipios y Gobiernos Regionales, por lo que hasta que el tribunal no asuma las controversias generadas en los gobiernos regionales la Gerencia General Regional continuará resolviendo las apelaciones presentadas referidas a las materias antes descritas.

Que mediante D.S. No. 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de Educación.

Que mediante Oficio No. 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ANGÉLICA NUREÑA REYES, ROSA DORIS VILLAR DE CORNELIO, JANUARIO EUSEBIO TORPOCO INGA, LUZ AMPARO GARNIQUE VELASQUEZ, Y NILSA ALSOLA DE ARROYO**, contra la Resolución Directoral Regional No. 001863 del 12 de mayo de 2010.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo No. 1029 de los numerales 21.2, 21.3 y la incorporación del numeral 21.5

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional

